



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2022-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2023

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 5 de enero de 2023, presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), respecto de la Sentencia recaída en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o *a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (énfasis añadido).

2. En tal sentido, corresponde precisar que, según el artículo 121 del NCPCo, antes citado, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Asimismo, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha señalado que lo sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae*, carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.
4. En este caso, se observa que Sunedu fue incorporada al presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe respecto de la Ley 31520, de conformidad con el auto de fecha 24 de noviembre de 2022. En atención a ello, queda claro que dicha entidad no ha sido incorporada como parte en este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2022-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO - ACLARACIÓN

proceso y, por lo tanto, no se encuentra legitimada para realizar pedidos de aclaración y, por lo tanto, su solicitud debe ser desestimada.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde subrayar que en el escrito del visto se pretende que este Tribunal desarrolle aspectos adicionales o que extraiga conclusiones sin que se haya alegado, en puridad, la existencia de algún concepto oscuro que requiera ser aclarado o de algún error material u omisión que deba ser subsanado.
6. Al respecto debe tomarse en cuenta que “la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas” (Resolución recaída en el Expediente 00702-2018-PA/TC, fundamento 2). Además, este órgano de control de la Constitución ha dejado establecido que: “no tiene competencias consultivas *ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia*” (Auto de aclaración recaído en el Expediente 00032-2021-PI/TC, fundamento 8, énfasis añadido).
7. Y es que la aclaración no es una vía que habilite a este órgano de control de la Constitución para complementar la sentencia o añadir razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada, más aún si ninguna de las partes procesales, como fluye de autos, ha precisado de qué manera o en qué sentido los fundamentos que se desarrollan en la sentencia deban ser aclarados (Cfr. Auto 2 - Aclaración recaído en el Exp. 0013-2021-PI/TC, fundamento 11; y Auto de Aclaración recaído en el Exp. 0001-2020-PI/TC, fundamento 26).
8. Finalmente, corresponde señalar que el Magistrado Augusto Ferrero Costa no participó de la vista de la causa ni emitió su voto en la sentencia de autos por encontrarse de vacaciones y a la fecha ha cesado en sus funciones.
9. En virtud de los fundamentos expuestos corresponde rechazar el pedido de aclaración presentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2022-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO - ACLARACIÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Publíquese y notifíquese

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**